

ANTEPROYECTO DE LEY DE VÍAS PECUARIAS **DE EXTREMADURA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

De conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, mediante la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se estableció la normativa básica sobre vías pecuarias.

Igualmente, en la Disposición Final Tercera de la citada Ley 3/1995, se dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que en la misma se establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución en materia de vías pecuarias.

Zonas de la importancia superficial, histórica, cultural y medioambiental como las que integran el dominio público pecuario en Extremadura, requieren de una norma de rango legal, a través de la que, en consonancia con la normativa citada, se puedan introducir iniciativas y criterios, complementarios y originales.

II

Tiene el pastoreo nómada, aún con orígenes prehistóricos, las primeras normas de tránsito y pastaje a comienzos de la edad media. La causa principal de la trashumancia reside en los significativos contrastes climáticos dentro de la península ibérica, creándose así una forma de aprovechar los pastos estacionales, que se encuentran en las zonas de montaña de la Meseta norte. Y los que crecen en los valles y llanuras del sur.

Reinando de Alfonso X, en 1273, se agruparon en el “Honrado Concejo de la Mesta”, la distintas asociaciones gremiales que habían aparecido en el sector ganadero. Este Concejo se encargará, fundamentalmente, de la tutela y defensa de las vías pecuarias, siendo su período de mayor auge el comprendido entre los siglos XVI y XVIII.

Un apogeo de la agricultura, a partir de entonces, marca la decadencia del mercado de la lana, a lo que tampoco ayudaron las ideas ilustradas que entendieron los privilegios de la Mesta como abusivos.

Justo en 1836 el Honrado Concejo de la Mesta es abolido y sustituido por la Asociación General de Ganaderos del Reino, el cual perdura hasta nuestros días, si bien las competencias solamente son conservadas hasta 1931, en que fueron asumidas por la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Ideológicamente las vías pecuarias han sido objeto de una amplia modificación a partir de la promulgación de la Ley 3/1995, conforme a la cual, entre otras, corresponden a las Comunidades Autónomas las competencias sobre éstas.

Los desplazamientos ganaderos entre el norte y el sur desarrollaron una red de comunicaciones que se mantiene en la actualidad, extendiéndose por doce comunidades autónomas y cuarenta provincias, con una longitud de 120.000 km y más de 400.000 hectáreas de superficie, de los cuales 7.200 kilómetros discurren por Extremadura, ocupando 30.000 hectáreas.

La trashumancia supuso una de las circunstancias históricas que más han condicionado la configuración de los paisajes extremeños, dada la gran afluencia de ganado que soportó Extremadura, llegando a ser destino de tres cuartas partes de la cabaña mesteña.

Ostentan en la actualidad las vías pecuarias un extenso valor como patrimonio natural y cultural que, además de seguir prestando servicio al tránsito ganadero, contribuye a la preservación de la flora y fauna silvestres, y fomenta usos turístico-recreativos y del desarrollo rural. Por todo ello, las vías pecuarias gozan de gran valor estratégico en la explotación racional de recursos naturales y en la ordenación del territorio de la región extremeña.

III

La estructura de la presente Ley es la siguiente:

El Título Preliminar, de las disposiciones generales, define las vías pecuarias y determina su naturaleza jurídica, estableciéndose la condición de bienes de dominio público, al tiempo que establece su destino y fines, superándose así, en consonancia con lo previsto en la Ley 3/1995, el uso tradicional ganadero, con los denominados compatibles y complementarios.

Asimismo, se determina la competencia que sobre las vías pecuarias corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, al tiempo que procede a la clasificación de las mismas con arreglo al criterio tradicional que las separa en cañadas, cordeles, coladas y veredas, según su anchura.

Del mismo modo, se incluye una nueva clasificación resultante de su itinerario y situación, clasificándose como de "Especial Interés de la Comunidad", en los supuestos en que algunos de sus tramos discurren por áreas naturales protegidas, así como las que ocupen un lugar especial en lo que a aspectos culturales, recreativos o turísticos se refiere.

En el Título I, de creación, determinación y administración de las vías pecuarias, se hace referencia en el Capítulo I a las potestades administrativas de investigación de las vías pecuarias, así como los actos administrativos de creación, ampliación y

restitución, permitiendo este último restablecer las anchuras legales de las vías pecuarias que por cualquier circunstancia la hubieran visto reducida, así como restituir su continuidad cuando se encuentren totalmente interceptadas, para garantizar su adecuado uso.

Se ocupa también este capítulo de sentar las bases para la recuperación del dominio público pecuario, hecho este que resulta de gran magnitud y controversia, en atención al elevado número de kilómetros de vías pecuarias deslindados en esta Comunidad, encontrándose a la cabeza en esta circunstancia en lo que al territorio nacional se refiere.

Seguidamente, en el Capítulo II se describen los procedimientos de clasificación, delimitación provisional, deslinde, amojonamiento y señalización, a efectos de su plena identificación para poder ejercer una mejor y más eficaz defensa jurídica, cuando sea cuestionada su posesión y titularidad. Se habilita el deslinde abreviado como un procedimiento simplificado, que permite una mayor agilidad administrativa y consecuentemente permitirá activar estas operaciones.

En el Capítulo III, se regulan la desafectación, la permuta y la modificación de trazado, para plasmar el espíritu de la Ley Básica Estatal, estableciéndose de forma explícita el fin contemplado para la primera, esto es, que el fin propio de la desafectación es la tramitación necesaria para poder llevar a cabo la permuta y la modificación de trazado.

Asimismo, se hace una amplia referencia a las modificaciones de trazado, en las circunstancias que afectan con mayor intensidad a su integridad y que son la causa fundamental del deterioro de su red: Proyectos y Planes de Ordenación del Territorio, incluyendo los de Reorganización de la propiedad rústica (Concentración Parcelaria); de Ordenación Urbanística y por Proyectos y Obras de Infraestructura. Se incluye entre ellos la modificación de los trazados que discurren por cascos urbanos, que dificultan las actuaciones urbanísticas y son además totalmente inadecuadas para el tránsito ganadero.

Finalmente, para garantizar el tránsito ganadero, sin riesgo de accidentes, la Ley establece las directrices que deben aplicarse en los cruces de las vías pecuarias con las redes viales de comunicación, contemplando únicamente la posibilidad de los pasos a distinto nivel.

En el Título II se definen los usos y prohibiciones, las ocupaciones temporales y el aprovechamiento de los bienes no utilizables por el ganado en su libre tránsito.

Además, dispone este título una referencia a la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con las Corporaciones Locales y otras Administraciones Públicas, al objeto de establecer programas de conservación, mantenimiento, mejora y puesta en valor de las vías pecuarias.

En el Título III, de las infracciones, sanciones y su procedimiento, se establece el régimen de vigilancia, inspección y policía, tipificando las infracciones y cuantificando las sanciones en la misma forma que lo hace en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

En las disposiciones adicionales se establece que el uso de las vías pecuarias que atraviesen lugares de interés natural estará determinado por sus planes de ordenación.

También se establece que las cantidades percibidas en concepto de otorgamiento de autorizaciones y concesiones, aprovechamientos, sanciones y permutas, serán destinadas a la conservación, vigilancia, mejora y recuperación de las vías pecuarias que discurren por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Merece también destacar la obligación de inmediata clasificación e inserción en el Proyecto de Clasificación del correspondiente término municipal, de las vías pecuarias de las que aparecieran indicios de existencia.

En las disposiciones transitorias se establece el carácter demanial de las Vías Pecuarias declaradas innecesarias y las franjas de terrenos de parcelas declaradas sobrantes, conforme a la normativa anterior, que no hubieran sido en legal forma desafectadas.

Del mismo modo, se prevé la aplicación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, en todo lo que no se oponga, modifique o contradiga a la presente Ley, hasta que se lleve a efecto el desarrollo reglamentario de ésta.

Igualmente mantendrán su vigencia la Orden de 23 de junio de 2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias, y la Orden de 17 de mayo de 2007, de la Consejería de Desarrollo Rural, por la que se regula la circulación de ciclomotores y vehículos a motor, de carácter no agrícola, en las vías pecuarias, en todo cuanto no contradiga la presente Ley.

En la disposiciones finales se faculta al Consejo de Gobierno para su desarrollo reglamentario y se establece el plazo para su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa para la administración y gestión de las vías pecuarias que discurran por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma.

2. Será de aplicación supletoria la Ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus normas de desarrollo, en lo no previsto y no se oponga o contradiga a lo preceptuado en la presente Ley o a sus principios.

Artículo 2. Definición.

Las vías pecuarias, son las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero.

Artículo 3. Naturaleza jurídica.

1. Las vías pecuarias que discurren por el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, son bienes de dominio público de esta Comunidad y, por consiguiente, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2. Tendrán la consideración de dominio público pecuario los descansaderos, abrevaderos, refugios, corrales y cualquier otro tipo de terreno o instalación asociados a las vías pecuarias que sirvan al ganado trashumante y a los pastores que lo dirigen o a los usuarios de los demás usos compatibles y complementarios.

3. Igualmente tendrán la condición de vías pecuarias las parcelas de reemplazo adjudicadas como compensación de superficies en los procesos de reorganización de la propiedad rústica por Concentración Parcelaria, así como los nuevos trazados resultantes de los procesos de modificación de trazado y permuta.

Artículo 4. Destino.

El destino específico y prioritario de las vías pecuarias es el tránsito ganadero, si bien, también podrán ser destinadas a aquellos otros usos compatibles y complementarios con éste en términos acordes con su naturaleza y fines, inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Artículo 5. Fines.

La Comunidad Autónoma, en su ámbito territorial, ejercerá los fines previstos en el artículo 3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, así como:

- a) Restablecer la continuidad y la integridad de los itinerarios de las vías pecuarias afectadas por infraestructuras públicas o privadas.

- b) Preservar y potenciar el desarrollo de los procesos ecológicos para la adecuada guarda y custodia de la diversidad biológica, las razas autóctonas de la cabaña ganadera y la flora ligada a estas áreas.
- c) Impulsar los valores sociales, económicos, turísticos, recreativos y científicos, compatibles con sus específicos fines, que enriquezcan la calidad de vida en el medio rural y fomenten el contacto entre el ámbito urbano y el rural.

Artículo 6. Tipos de vías pecuarias.

1. Las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se clasifican en virtud de su anchura en: Cañadas, cordeles y veredas.

- a) Cañadas las que su anchura no exceda de 75 metros.
- b) Cordeles las que cuenten con una anchura máxima de 37,5 metros.
- c) Veredas aquéllas cuya anchura no supere los 20 metros.

En cuanto a las coladas, son vías pecuarias de anchura variable, determinada en el acto de clasificación correspondiente.

2. No obstante lo establecido en el punto anterior, conservarán su anchura superior a los máximos dispuestos las vías pecuarias que la tengan reconocida, conforme a los antecedentes propios y lo previsto en el acto de clasificación.

3. Los abrevaderos, descansaderos y demás lugares asociados al tránsito y uso ganadero, tendrán la superficie y emplazamiento que disponga el acto de clasificación.

Artículo 7. Competencias.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de vías pecuarias acordar y autorizar los actos de disposición, administración, gestión y explotación de éstas, salvo los relativos a la desafectación que se atribuyen a la Consejería competente en materia de Patrimonio.

2. Asimismo será la encargada de la administración y desarrollo del fondo documental de vías pecuarias, el cual contiene el inventario detallado de éstas, así como los documentos, planos y antecedentes, al que podrán tener acceso las entidades y particulares interesados.

Este inventario especial se integrará en el Inventario del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo previsto en la legislación patrimonial.

3. La Administración, a través de la Consejería correspondiente, podrá calificar determinadas vías pecuarias de actuación preferente para su recuperación, tutela, protección y fomento por razón de:

- a) Sus propias características.

- b) Que su itinerario discorra por espacios naturales protegidos o sirva de conexión de éstos.
- c) Uso ganadero que soporte.
- d) Posibilidades de uso público, tanto para tránsito ganadero como para los compatibles y complementarios con éste.
- e) Trascendencia como corredores ecológicos, ecocultural o de biodiversidad.
- f) Las que contengan elementos del patrimonio histórico cultural y etnográfico o que discurren por áreas protegidas o por las proximidades de éstas.

Artículo 8. Red de Vías Pecuarias de Extremadura.

El conjunto de vías pecuarias cuyo itinerario discurre por la Comunidad Autónoma de Extremadura constituye la Red de Vías Pecuarias de Extremadura, sin perjuicio de la integración de aquéllas a las que corresponda en la Red Nacional de Vías Pecuarias prevista en el artículo 18 de la Ley 3/1995.

Artículo 9. Vías Pecuarias de especial interés.

1. Se declararán de especial interés las vías pecuarias, o los tramos de éstas, de la Red de la Comunidad Autónoma, que discurren por áreas protegidas por su valor natural, histórico, cultural o turístico.
2. De conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine, mediante Resolución de la Consejería competente se llevará a cabo la declaración de vías pecuarias de especial interés natural, histórico, cultural o turístico, previo informe de la Consejería con competencias en la materia específica.

TÍTULO I **DE LA CREACIÓN, DETERMINACIÓN** **Y ADMINISTRACIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS**

CAPÍTULO I **POTESTADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 10. Potestades administrativas.

1. Corresponden a la Consejería competente en materia de vías pecuarias las siguientes potestades:
 - a) Derecho y deber de investigar el estado de terrenos que se presuman de dominio público pecuario.
 - b) El restablecimiento y recuperación de las vías pecuarias.

c) La clasificación, deslinde, amojonamiento, señalización, modificación de trazado y permuta.

d) Cualquier otra relacionada con las vías pecuarias.

2. En cuanto a las competencias para la creación o ampliación de vías pecuarias se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Extremadura, la cuales se ejercitarán a través de su Consejo de Gobierno.

3. La desafectación del dominio público de las vías pecuarias se llevará a cabo por la Consejería que tenga atribuidas las competencias correspondientes al Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11. Investigación.

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de la Consejería correspondiente, de oficio o a petición de parte, estudiará e investigará la situación de los terrenos que previsiblemente pertenezcan a vías pecuarias, con el fin de determinar la titularidad de los mismos.

2. La inscripción de las vías pecuarias en el Registro de la Propiedad se realizará por la Consejería que tenga atribuidas las competencias, de conformidad con lo establecido en el en la legislación hipotecaria y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y la normativa de desarrollo de ésta.

Artículo 12. Creación y ampliación.

1. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá crear nuevas vías pecuarias, cuyo itinerario discorra íntegramente por su territorio, así como ampliar la anchura con que estén clasificadas las existentes, previa declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.

2. En todo caso, los bienes y derechos expropiados serán inscritos por la Consejería expropiante a favor de la Comunidad autónoma, de conformidad con la legislación expropiatoria y autonómica.

Artículo 13. Restablecimiento de intrusiones de titularidad pública.

1. La Consejería competente en materia de vías pecuarias velará, por el restablecimiento de las vías pecuarias intrusadas por obras, construcciones o instalaciones de titularidad pública.

2. Si no fuese posible el restablecimiento de algún tramo de vía pecuaria ocupada, éste se podrá llevar a cabo mediante los procedimientos de permuta o modificación de trazado previstos en la presente ley.

Artículo 14. Recuperación de oficio.

1. La recuperación de oficio es el acto administrativo en virtud del cual la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cualquier momento, recobra por sí

misma la posesión de los tramos de vías pecuarias que se hallen indebidamente ocupados por personas físicas o jurídicas de carácter privado.

2. La Consejería competente en materia de vías pecuarias, de oficio o instancia de interesado, podrá iniciar en cualquier momento el procedimiento de recuperación, pudiendo abrir un período de información previa para conocer las circunstancias de la ocupación.

3. Se podrán adoptar las medidas provisionales que se consideren precisas para asegurar la efectividad de la resolución del acto que ponga fin al procedimiento.

4. El acuerdo de recuperación se adoptará previo informe técnico-jurídico de la Consejería competente en materia de vías pecuarias.

5. En el procedimiento de recuperación se dará audiencia a los interesados para que en el plazo de quince días presenten cuantas alegaciones en defensa de sus derechos estimen convenientes y los documentos en que se fundamenten las mismas.

6. El plazo máximo para resolver el procedimiento de recuperación será de un año, contados desde la fecha de acuerdo de inicio, de forma que, transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado la resolución correspondiente, caducará el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones.

7. En la resolución que ponga fin al procedimiento de recuperación se instará al ocupante para que en el plazo máximo de un mes cese en su acción ilegítima, de forma que transcurrido este plazo sin que la resolución se lleve a efecto voluntariamente, se procederá de conformidad con lo legalmente establecido para la ejecución forzosa de los actos administrativos, sin perjuicio de la reposición, restauración o indemnización a que pudiera haber lugar.

8. En los casos en que no se pudieran recuperar terrenos de vía pecuaria intrusada, la restitución del mismo se podrá llevar a cabo mediante los procedimientos de permuta o modificación de trazado previstos en la presente ley.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Artículo 15. Disposición General.

Los procedimientos de clasificación y delimitación provisional tendrán una duración máxima de un año y los de deslinde y amojonamiento de dos años.

Sección 1ª: CLASIFICACIÓN

Artículo 16. Clasificación.

1. La clasificación es el acto administrativo, de carácter declarativo, en virtud del cual se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de las vías pecuarias.

2. La clasificación de las vías pecuarias se practicará por términos municipales, salvo que, por razones técnicas o de urgencia, se considere necesario llevar a cabo la de determinadas vías o tramos de algunas de ellas.

3. El procedimiento de clasificación, en la forma en que reglamentariamente establezca, se sustanciará atendiendo a todos los antecedentes existentes, así como a los testimonios que se aporten, con audiencia de los posibles interesados y afectados conforme a los datos obrantes en los archivos de la Dirección General de Catastro, así como de las Entidades Locales afectadas.

4. La clasificación se aprobará por Resolución del Consejero que tenga atribuidas las competencias sobre vías pecuarias, en un plazo máximo de un año, y será publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

Las clasificaciones legalmente aprobadas no implican la inexistencia de otras vías pecuarias, que se clasificarán, una vez investigadas y conocidas.

5. Las clasificaciones que contengan errores en cuanto a las características físicas de las vías pecuarias correspondientes, serán objeto de una nueva clasificación.

Artículo 17. Delimitación provisional

De oficio o a instancia de propietarios colindantes, en los tramos que afecten a fincas de su titularidad, se podrán delimitar de forma provisional las vías pecuarias, o parte de ellas, previo informe que lo motive.

Esta delimitación tendrá carácter meramente orientativo, en tanto se proceda al posterior deslinde, sin que hasta entonces suponga derecho alguno a favor de los colindantes de la vía pecuaria.

Sección 2ª: DESLINDE

Artículo 18. Deslinde.

1. El deslinde de vías pecuarias es el acto administrativo por el que se definen sus límites de conformidad con lo establecido en su clasificación.

Podrá practicarse sobre la totalidad de la vía pecuaria, o sobre parte de ella.

2. El procedimiento de deslinde, que reglamentariamente se desarrolle, se iniciará de oficio o a instancia de propietarios colindantes, otros organismos o entidades que tengan atribuidas competencias en materia de medio ambiente u ordenación del territorio, mediante acuerdo en el que se designará al representante de la Administración encomendado del mismo.

Este acuerdo será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura y expuesto en el tablón de edictos del Ayuntamiento del término municipal por el que discorra la vía pecuaria, con una antelación de al menos un mes al día previsto para el comienzo de operaciones e incluyendo una relación de posibles interesados, en el que se señalará lugar, día y hora previsto para el acto.

Asimismo, se llevará a cabo la notificación personal a los afectados, conforme a los datos que obren en los archivos de la Dirección General de Catastro.

3. Se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen oportunas para salvaguardar la efectividad del acto de deslinde.

4. Los expedientes de deslinde incluirán, en todo caso, las relaciones de colindantes, ocupaciones e intrusiones que afecten al tramo de la vía pecuaria que se deslinda, y los planos que identifiquen topográficamente las mismas mediante el Sistema de Coordenadas oficial.

5. Terminadas las operaciones materiales de deslinde se elaborará una propuesta por el representante de la Administración, la cual será sometida a información pública mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura y en los tablones de Anuncios de los Ayuntamientos afectados. De esta exposición pública se interesará a los afectados, en los mismos términos que el comienzo de operaciones.

6. Los interesados dispondrán del plazo de un mes para presentar cuantas alegaciones tengan por conveniente.

7. La Consejería competente en la materia resolverá el procedimiento de deslinde mediante Resolución, la cual se notificará y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, en el plazo máximo de dos años, desde la fecha del acuerdo de inicio.

8. El deslinde aprobado y firme declarará, con carácter definitivo, la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin que las inscripciones registrales previas de titularidad privada puedan prevalecer sobre la titularidad pública de los bienes deslindados.

9. La resolución de aprobación de un deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente, de conformidad con lo previsto en la legislación hipotecaria y patrimonial.

En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.

10. Las acciones civiles frente al deslinde prescribirán a los cinco años, contados a partir de la aprobación del deslinde.

Artículo 19. Deslinde abreviado.

1. De oficio o a instancia de parte, se podrá acordar el deslinde abreviado, de conformidad con lo dispuesto en el acto de clasificación.

2. Las operaciones de deslinde abreviado, serán sometidas a información pública en el Diario Oficial de Extremadura, así como en los tablones de Anuncios de los

Ayuntamientos afectados, y notificadas a todos los propietarios de las fincas afectadas, señalando fecha, hora y lugar del comienzo de aquellas.

3. El expediente de deslinde abreviado ha de contar con la unánime conformidad de todos los afectados, contenida en acta que se levante al efecto, en el que además se incluya relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, para que produzca plenos efectos.

4. El plazo máximo para resolver el expediente de deslinde abreviado será de seis meses, desde la fecha de acuerdo de inicio, siendo los demás requisitos y efectos los indicados en el artículo 18 de la presente Ley.

Sección 3ª: AMOJONAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN

Artículo 20. Amojonamiento.

1. El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan con carácter permanente sobre el terreno los límites de la vía pecuaria mediante hitos o mojones.

2. El amojonamiento de vías pecuarias se iniciará de oficio o a instancia de interesado, una vez firme en vía administrativa la resolución aprobatoria de deslinde, mediante acuerdo en el que se designará al representante de la Administración.

Este acuerdo se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y se expondrá en el tablón de edictos del término municipal afectado, con una antelación de al menos quince días al comienzo de operaciones, incluyendo una relación de posibles interesados y señalamiento de lugar, día y hora previsto para el acto.

Igualmente, se notificará personalmente a los afectados, conforme a los datos obrantes en los archivos de la Dirección General de Catastro.

3. Se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y se anunciará en el tablón de edictos de Ayuntamiento correspondiente la apertura de un trámite de audiencia para que todos aquellos que lo estimen oportuno, en el plazo de quince días presenten cuantas alegaciones en defensa de sus derechos tengan por conveniente.

Este trámite de audiencia se notificará personalmente a los interesados conocidos.

4. Las alegaciones a que pueda haber lugar sólo podrán versar sobre la práctica del amojonamiento.

5. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de amojonamiento, así como las características de los mojones o hitos que materialicen los límites de las vías pecuarias.

6. La Resolución de aprobación del procedimiento de amojonamiento corresponde a la Consejería competente en la materia, la cual se dictará, notificará y publicará en el Diario Oficial de Extremadura, en el plazo máximo de dos años desde el acuerdo de inicio.

7. No será necesario seguir el procedimiento establecido cuando se trate de la reposición de mojones deteriorados o desaparecidos.

Artículo 21. Señalización.

1. La Administración autonómica señalará las vías pecuarias de manera que puedan identificarse adecuadamente, en especial en sus intersecciones con cualquier otro tipo de vía, con la debida observancia de la normativa reguladora de la vía con la que se intersecta.

2. En cualquier caso, las señales utilizadas deberán ajustarse a los modelos oficiales existentes en cada momento, quedando prohibida la colocación de toda señal que no se ajuste a los mismos.

3. En cuanto a señales informativas o de indicación, en los caminos y zonas de dominio público, sólo podrán colocarse, además de las de tráfico, las siguientes:

a) Las que sirvan para indicar lugares, centros o actividades de interés cultural, recreativo o turístico, que se refieran a actividades útiles para los usuarios de las vías pecuarias y poco frecuentes.

b) Señales de servicios.

Sólo podrá colocarse una señal por servicio en cada sentido de circulación y a una distancia no superior a 3 kilómetros del lugar donde se preste el mismo y a 1 kilómetro del acceso exclusivo o principal de aquél.

Además podrá colocarse una señal de dirección en el punto de la vía de donde parta el acceso exclusivo o principal para este servicio.

En el caso de existencia de varios servicios, la Administración podrá ordenar la unificación de señales.

En ningún caso, podrán servir para realizar publicidad, aunque sea encubierta, y no se admitirá que figure el nombre del particular o razón social del establecimiento, negocio o actividad.

4. Las vías pecuarias que hayan sido asfaltadas deberán resultar especialmente señalizadas, de forma que se haga constar la condición de dominio público pecuario de la vía, con las limitaciones correspondientes a este tipo de vías, en especial la prioridad del tránsito ganadero.

CAPÍTULO III DESAFECTACIÓN, PERMUTA Y MODIFICACIÓN DE TRAZADO

Sección 1ª : DESAFECTACIÓN

Artículo 22. Desafectación.

1. La Consejería que tenga atribuidas las competencias respecto del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, en la forma en que reglamentariamente se determine y a propuesta de la Consejería competente en materia de vías pecuarias, podrá desafectar del dominio público los terrenos de las vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito del ganado ni sean susceptibles de los usos compatibles o complementarios establecidos.
2. Los terrenos desafectados adquirirán la condición de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma, correspondiendo su gestión y administración a la Consejería titular de las competencias sobre vías pecuarias.
3. Para que la desafectación se lleve a efecto, es necesario que los terrenos que sean objeto de ésta se hallen deslindados.

Artículo 23. Destino de los terrenos desafectados.

El destino prioritario de los terrenos que provengan de las vías pecuarias desafectadas, será una modificación de trazado de la vía pecuaria o la permuta de una superficie de ésta, por otros de origen público o particular.

En este sentido, tendrán carácter preferente las permutas y modificaciones de trazado que permitan restituir tramos de vías pecuarias desaparecidas, restablecer su continuidad o rehabilitar las antiguas anchuras legales que hubiesen sido reducidas por resolución de expedientes administrativos o judiciales firmes.

Sección 2ª: PERMUTA.

Artículo 24. Permuta.

1. De oficio o a instancia de interesado, la Consejería competente en esta materia podrá, mediante Resolución, autorizar la permuta de terrenos de vías pecuarias desafectados, previo informe que acredite la necesidad o conveniencia de su práctica.
2. Las permutas tendrán como fin propio la creación, ampliación o restablecimiento de vías pecuarias, de forma que, los terrenos que se obtengan deberán cumplir los requisitos de idoneidad para destinarlos a los fines que específicos de este tipo de bienes.
3. En el expediente de permuta incoado deberá hacerse constar de forma fehaciente la titularidad de los terrenos que se vayan a aportar por el interesado a favor de éste, así como su plena disponibilidad e inexistencia de cargas de ningún tipo.

4. En el procedimiento de permuta, que reglamentariamente se desarrolle, se deberá asegurar que se mantenga la integridad superficial entre los terrenos de vía pecuaria afectados y los aportados por el solicitante.

5. Asimismo, se llevará a cabo una valoración de los terrenos objeto de permuta, de forma que, con carácter general, el valor de los terrenos afectados se corresponda con el valor de los terrenos aportados para el trazado alternativo. No obstante, y en caso de existir diferencia entre el valor de lo afectado y el valor de lo aportado, ésta nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor del primero, y se deberá compensar económicamente a la Comunidad Autónoma por el diferencial del valor.

6. El expediente de permuta deberá contemplar una exposición pública de al menos un mes.

7. La Resolución por la que se resuelva el procedimiento de permuta llevará implícita la afectación de los terrenos que se incorporen al dominio público pecuario.

8. En el otorgamiento de la escritura de formalización ostentará la representación de la Comunidad Autónoma el titular de la Consejería competente, o el funcionario en quien delegue.

9. Cuantos gastos se deriven del procedimiento de permuta correrán por cuenta del interesado.

Artículo 25. Mutaciones demaniales.

1. Con carácter general, el restablecimiento de los tramos de las vías pecuarias ocupadas en los que se hubiera consolidado una afectación secundaria de dominio público, diferente a los usos definidos en la presente Ley, podrá llevarse a cabo mediante un trazado alternativo, para lo cual la Consejería competente recabará de la Administración, organismo o ente público ocupante los terrenos necesarios para hacer posible esa ruta alternativa, a través de convenio, permuta u otro instrumento legal.

2. En el supuesto de que la ocupación consolidada se hubiese llevado a cabo por la Administración autonómica el restablecimiento se tramitará conforme a las normas de mutación demanial interna, establecida en la legislación patrimonial.

3. En caso de abandono o pérdida de la funcionalidad de las obras, construcciones o instalaciones públicas, los terrenos que con anterioridad hubieran sido vías pecuarias revertirán a su situación inicial mediante la correspondiente mutación demanial y, en su caso, cambio de titularidad de los mismos.

Sección 3ª: MODIFICACIONES DE TRAZADO.

Artículo 26. Modificaciones de trazado.

1. Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, se podrá modificar el trazado de las vías pecuarias previa desafectación de los terrenos de dominio público pecuario objeto de la modificación.

2. El nuevo trazado deberá asegurar el mantenimiento de la integridad superficial de la vía pecuaria y la idoneidad del nuevo itinerario para el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios, sin discontinuidades ni obstáculos.
3. La modificación del trazado se realizará mediante el procedimiento administrativo, que será establecido reglamentariamente, en el que deberán observarse en todo caso los siguientes trámites:
 - a) El peticionario deberá acreditar fehacientemente la titularidad y la plena disponibilidad de los terrenos que ofrece para el nuevo itinerario, que no soportará servidumbre ni carga de ninguna clase.
 - b) En el expediente de modificación de trazado se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y se le dará publicidad a través de anuncio en el Ayuntamiento de los términos municipales afectados, por espacio mínimo de un mes, para que cuantos lo estimen conveniente presenten alegaciones.
4. En los terrenos de la vía pecuaria que hubiesen sido desafectados, en tanto en cuanto se ultiima el expediente de modificación, no se podrán realizar obras que impidan o dificulten el tránsito ganadero y los usos compatibles y complementarios, salvo que los peticionarios aporten, con carácter provisional, otros terrenos idóneos a tal fin.
5. En la valoración de los terrenos afectados y de los terrenos aportados para la modificación de trazado, que se llevará a cabo a los efectos de comprobación de que la diferencia no supere el cincuenta por ciento, se determinará, en su caso, la compensación económica a favor de la Comunidad Autónoma.
6. El peticionario, entidad pública o sujeto particular, se hará cargo de cuantos gastos ocasione el expediente administrativo.
7. Los nuevos tramos serán entregados previamente amojonados, en la forma que la Administración disponga de conformidad con la normativa establecida
8. La resolución de los expedientes corresponde a la Consejería competente en la materia, quedando condicionada a la formalización pública de la permuta de los terrenos afectados, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.5 de la presente Ley.
9. La resolución por la que se apruebe la modificación de trazado conllevará la actualización de la correspondiente clasificación de Vías Pecuarias y, en su caso, de las resoluciones de aprobación de los correspondientes expedientes de deslinde y amojonamiento.
10. El plazo máximo para resolver el procedimiento de modificación de trazado será de dos años, contados desde su inicio, de forma que, transcurrido dicho plazo sin resolución, el expediente se entenderá caducado.

Artículo 27. Modificación de trazado como consecuencia de nueva ordenación territorial.

1. Las Ordenaciones Territoriales y Urbanísticas, deberán respetar la naturaleza jurídica, la integridad y la continuidad de las vías pecuarias que discurran por el territorio objeto de ordenación, y garantizar el tránsito ganadero y los usos compatibles y complementarios con éste, calificando dichos terrenos como suelo no urbanizable de especial protección.

Estos Proyectos y Planes incluirán necesariamente, una relación de las vías pecuarias afectadas según certificaciones expedidas por la Consejería competente en la materia, previa solicitud del Organismo, entidad o persona física o jurídica promotora.

2. En ningún caso los terrenos de dominio público entrarán a formar parte de la agrupación de interés urbanístico.

3. Cuando los Proyectos o Planes de Ordenación del Territorio y Urbanísticos requieran la incorporación total o parcial de superficies o tramos de vías pecuarias a fines y usos no compatibles por los propios de estas, se procederá a la modificación de su trazado en la forma prevista en el artículo 26 de la presente Ley.

4. Iniciado mediante Acuerdo de la Dirección General correspondiente, el trámite de información pública previsto en el artículo 26.3.b) para la modificación del trazado se entenderá cumplido en la información pública del procedimiento de aprobación del correspondiente instrumento de ordenación territorial.

5. En los casos en que no sea posible la modificación de trazado y con causa en la ordenación territorial o urbanística la vía pecuaria soporte disminución de superficie, ésta se podrá compensar mediante permuta de terrenos, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

6. La ejecución del Plan requerirá la aprobación previa de la modificación de trazado de las vías pecuarias afectadas, mediante Resolución de la Consejería competente en materia de vías pecuarias.

Artículo 28. Del trazado de tramos urbanos.

1. Los tramos de vías pecuarias no deslindados que discurran por suelo urbano, adaptarán la descripción contenida en sus respectivos proyectos de clasificación, sin necesidad de tramitar expediente de modificación de éste, al planeamiento vigente aprobado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La Consejería competente en materia de vías pecuarias podrá incoar, de oficio o a petición de los Ayuntamientos por cuyo suelo urbano discurran tramos de vías pecuarias, los expedientes de modificación de sus itinerarios por trazados alternativos a través de terrenos de naturaleza rústica, de forma que se asegure la continuidad de la vía pecuaria, con los requisitos previstos en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 29. Modificación de trazado por la realización de obras públicas.

1. Los proyectos de obras públicas en los que resulten afectados terrenos por los que discurra una vía pecuaria, deberán contener una justificación de la Administración pública correspondiente, sobre la necesidad de actuar en los mismos y la imposibilidad de hacerlo en terrenos alternativos al margen de la vía pecuaria, así como la utilidad pública o el interés social de la obra.

2. El Organismo que promueva la obra deberá ofrecer la superficie, cuya titularidad, plena disponibilidad e inexistencia de cargas de ninguna clase acredite, sobre la que se plantee un trazado alternativo a la vía pecuaria afectada, que garantice la idoneidad del nuevo itinerario, el mantenimiento de sus características físicas y la continuidad del tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios.

En este sentido, en los supuestos en que para compensar terrenos de vías pecuarias sea preciso la expropiación de terrenos cercados con alambrada, pared de piedra, muros, o en los que existan cultivos o plantaciones, la Administración ejecutante de la obra deberá entregar el dominio público pecuario con el retranqueo de las cercas y/o retirada de las plantaciones y cultivos, de forma que la vía pecuaria resulte expedita.

3. El procedimiento de modificación de trazado con causa en la obra pública, se iniciará mediante Acuerdo de la Dirección General que tenga asignadas las competencias en materia de vías pecuarias, resultando el trámite de información pública previsto en el artículo 26.3.b), cumplido mediante la información pública que, en su caso, se lleve a cabo por la Administración que motiva esta obra pública.

4. Mediante Resolución de la Consejería competente en materia de vías pecuarias, se aprobará la modificación de trazado de la vía pecuaria afectada por la realización de obras públicas.

5. En casos de urgencia fehacientemente justificada, la Consejería competente podrá autorizar la iniciación de las obras, siempre que se asegure la continuidad del tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios, y la Administración actuante garantice la aportación de los terrenos necesarios para la modificación de trazado propuesta.

Artículo 30. Cruce de vías pecuarias con redes de comunicación.

1. Con carácter general, en los cruces de las vías pecuarias con líneas férreas, carreteras y otras infraestructuras de comunicación que traigan causa en una obra pública, la Administración actuante deberá habilitar pasos a distinto nivel y con la anchura necesaria para garantizar que el tránsito se lleve a cabo sin interrupción y en condiciones de rapidez, comodidad y seguridad, tanto para los usuarios de las vías pecuarias como de las redes de comunicación.

2. Excepcionalmente, y previo el preceptivo informe favorable de la Consejería competente en materia de vías pecuarias fundado en la escasa relevancia y potencialidad de la vía pecuaria afectada, los pasos se podrán habilitar al mismo nivel.

3. En cualquier caso, los pasos habilitados deberán asegurar la continuidad de la vía pecuaria y demás requisitos previstos para la modificación de trazado de la vía pecuaria en el artículo 26 de esta Ley.

4. La Administración promotora deberá aportar la superficie necesaria para habilitar los pasos, de forma que, cuando se requieran terrenos que discurran paralelos a los viales que colindan con ellas, se respeten las zonas de servidumbre y seguridad de aquéllos, y estén convenientemente balizadas para garantizar la seguridad del tránsito ganadero, y demás usos compatibles y complementarios, así como el tráfico sobre los citados viales.

Artículo 31. Modificación de trazado como consecuencia de una concentración parcelaria.

1. Cuando una vía pecuaria resulte afectada por una concentración parcelaria, el trazado propuesto por la ejecutante de la concentración parcelaria, deberá contar con el informe favorable de la Consejería competente en materia de vías pecuarias.

2. El nuevo trazado de la vía pecuaria deberá asegurar la idoneidad del mismo, de forma que no se interrumpa o dificulte el tránsito ganadero ni los demás usos compatibles y complementarios.

3. En el supuesto de que la superficie de vía pecuaria aportada al proceso de concentración parcelaria sea superior a la que se reponga con el nuevo trazado, se compensará a la Comunidad Autónoma con terrenos de reemplazo, que deberán resultar, en todo caso, colindantes con el nuevo trazado de la vía pecuaria.

4. El trazado de la vía pecuaria que resulte del proceso de concentración parcelaria tendrá la consideración de deslindado y deberá quedar determinado físicamente sobre el terrenos mediante el amojonamiento de la misma.

TÍTULO II **RÉGIMEN DE USOS, OCUPACIONES** **Y APROVECHAMIENTOS EN LAS VÍAS PECUARIAS**

CAPÍTULO I **USOS DE LAS VÍAS PECUARIAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS**

Artículo 32. Uso común prioritario.

1. El tránsito del ganado por las vías pecuarias tiene carácter prioritario sobre cualquier otro. A tal efecto debe quedar garantizada no sólo su continuidad sino también su seguridad.

2. Los ganados podrán aprovechar libremente los recursos pastables y abrevar en los manantiales, fuentes o abrevaderos, cuando lo hagan en sus desplazamientos por las vías pecuarias.

3. Mediante autorización expresamente concedida al efecto se podrá llevar a cabo el aprovechamiento de pastos por ganados estantes. Esta autorización se deberá fundamentar en la necesidad de reducir la cantidad de pastos y los consiguientes riesgos que de ello se derivan.

Artículo 33. Usos comunes compatibles.

Junto con el uso prioritario, son usos comunes compatibles con la actividad pecuaria, los tradicionales que, siendo de carácter agrario y no teniendo la naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero y sin deterioro de la vía pecuaria.

Se consideran como tales:

- a) La circulación de personas a pie, pudiendo ir acompañadas de animales que permanezcan permanentemente bajo su control y no perturben el tránsito ganadero.
- b) El tráfico de vehículos y maquinaria agrícola, ganadera o forestal para su acceso a las explotaciones correspondientes.
- c) Las plantaciones lineales, cortavientos, ornamentales y forestales, con especies arbóreas o arbustivas, que no dificulten el normal tránsito ganadero, previa la autorización correspondiente.

Artículo 34. Usos comunes complementarios.

1. Son usos comunes complementarios de las vías pecuarias que se pueden desarrollar en armonía con el uso prioritario sin necesidad de autorización previa, las siguientes actividades:

- a) Recreativas, turísticas y de esparcimiento.
- b) Desplazamientos en actividades deportivas sobre vehículos no motorizados y no competitivas.
- c) Senderismo y cabalgada.
- d) Educativas y formativas en materia de medio ambiente y del acervo cultural.

2. En relación con la circulación de vehículos a motor de carácter no agrícola, quedará supeditada a la autorización previa, la cual tendrá en todo caso carácter excepcional.

Cuando la circulación de vehículos a motor esté vinculada a una actividad de servicios, la autorización se sustituirá por la declaración responsable prevista en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de la que se dará traslado a la Consejería competente en materia de turismo.

3. En cualquier caso, los usos complementarios podrán ser objeto de restricciones temporales cuando puedan suponer incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio o especies protegidas.

Artículo 35. Prohibiciones.

Quedan prohibidas en todo caso realizar en las vías pecuarias las siguientes actividades:

- a) La extracción de rocas, áridos y gravas, sin autorización.
- b) La caza, incluido disparar en dirección a las vías pecuarias, desde donde los proyectiles puedan alcanzarla, sin autorización.

En este sentido, excepcionalmente y previa solicitud que incluirá la fecha o fechas de las acciones y la obligación de señalar la zona afectada, podrá autorizarse el ejercicio de la caza u otras prácticas deportivas que conlleven el uso de armas de fuego en las vías pecuarias, cuando se garantice que no existe peligro para personas, ganado o animales domésticos.

- c) El pastoreo o aprovechamiento de herbáceos por ganados estantes sin el debido título administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 32.3.

CAPÍTULO II OCUPACIONES TEMPORALES DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 36. Disposiciones generales.

1. Por razones de interés público y excepcionalmente por razones de interés particular, debidamente fundamentadas, la Consejería competente en materia de vías pecuarias podrá autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre y cuando no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél.

2. Las ocupaciones no podrán ser otorgadas por plazos superiores a diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación, siendo el plazo máximo de ésta igual al de la autorización original.

3. Los expedientes de ocupación serán sometidos a información pública por espacio de un mes y habrán de contar con el informe de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radique el tramo afectado.

4. El plazo máximo para resolver los expedientes de autorización será de seis meses, transcurrido el cual sin dictarse resolución podrá entenderse desestimada.

5. En contraprestación al uso y beneficio obtenido por el concesionario de la ocupación del dominio público pecuario, habrá de satisfacerse la tasa que al efecto se establezca.

6. Las autorizaciones concedidas se sujetarán, además de lo previsto en la presente Ley y demás normativa que le resulte aplicable, a las condiciones técnicas y económicas que se incluyan en el pliego anexo a la resolución del expediente de autorización.

7. El interesado deberá presentar la declaración responsable de sometimiento a las condiciones que impone la normativa vigente que le resulte de aplicación para el ejercicio de la actividad.

8. Su otorgamiento se hará sin perjuicio de las licencias, permisos y autorizaciones que puedan ser exigidas al beneficiario, por esta u otras Administraciones.

Artículo 37. Ocupaciones por razones de interés público, transitorias y singulares.

1. Se considerarán ocupaciones por razones de interés público, aquéllas que se deriven de obras y servicios declarados de utilidad pública o interés social, cultural o medioambiental.

2. Son ocupaciones transitorias, aquellas que se deriven de obras y servicios que afecten directamente a terrenos contiguos o adyacentes con las vías pecuarias e incidan en éstas de forma transitoria durante la ejecución de las mismas.

Para este tipo de ocupaciones se concederán autorizaciones de carácter temporal por el plazo de duración de las obras, hasta un máximo de un año sin perjuicio de su renovación, imponiéndose en todo caso la obligación de restituir la vía pecuaria a su estado inicial anterior a las obras.

3. Son ocupaciones singulares en las vías pecuarias las que no impidan su uso común, prioritario y específico, por no afectar directamente a su superficie.

Se consideran como tales las ocupaciones para servicios de aguas, conducciones de productos petrolíferos, gas, líneas eléctricas y telefónicas, etc., que afecten transversalmente al subsuelo o al vuelo de las vías pecuarias.

4. En las conducciones de agua subterráneas, cuando crucen espacios protegidos o masas forestales con riesgo de incendios, podrá imponerse la obligación de colocar dispositivos adecuados para la toma de agua.

También podrá imponerse la obligación de suministrar agua para los abrevaderos del ganado trashumante en sus desplazamientos.

5. Los trabajos se ejecutarán con las requeridas garantías, en atención a no dificultar el tránsito ganadero y asegurar que éste no cause daño a las instalaciones.

6. Ejecutados los trabajos y realizada la señalización de la instalación, la vía pecuaria será restituida a su estado original, anterior a la concesión de la autorización.

7. Cualquier otro tipo de ocupación permanente que conlleve la utilización de terrenos de vías pecuarias, destinada a otros usos o servicios que afecten a sus

propios fines, requerirá una permuta o una modificación de su trazado de la vía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de esta Ley, respectivamente.

8. Se prohíbe en todo caso, incluso con carácter temporal, la ocupación de terrenos de vías pecuarias para el establecimiento de basureros, escombreras y plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

9. Las ocupaciones para trabajos de investigación de aguas, hidrocarburos y mineras no comportarán necesariamente la posterior ocupación de los terrenos para su aprovechamiento o explotación, que requerirán la tramitación que se considere concordante con lo dispuesto en ésta y en las respectivas leyes sectoriales.

Artículo 38. Ocupaciones por razones de interés particular.

1. Las ocupaciones en vías pecuarias por razones de interés particular sólo se podrán autorizar con carácter excepcional, por causas debidamente fundamentadas que lo justifique, siempre que no causen perjuicios o dificulten manifiestamente el tránsito ganadero y los demás usos y servicios compatibles o complementarios con él.

Estas ocupaciones no podrán comportar instalaciones de carácter fijo cuya eliminación requiera realizar derribos.

2. Las instalaciones de vallas, cercados, cobertizos, etc., sólo podrán ser autorizadas cuando éstas sean desmontables, en atención a facilitar en cualquier momento la restitución de la vía pecuaria a su estado primitivo.

3. Estas ocupaciones se autorizarán por un plazo máximo de 10 años, pudiendo ser renovadas.

4. Una vez finalizada la ocupación, cualquiera que sea su causa, el beneficiario de ésta deberá realizar la señalización que se establezca y restituir la vía pecuaria a su estado primitivo, sin que en ningún caso otorgue derecho de indemnización alguna a favor del concesionario.

5. La Consejería competente en materia de vías pecuarias podrá exigir al peticionario, como garantía de la reversión de los terrenos ocupados a su estado original, la prestación de la fianza y los avales bancarios que se consideren necesarios, sin perjuicio del abono de la tasa que, en su caso, se establezca.

Artículo 39. Ocupaciones provisionales.

1. En los supuestos de concurrencia de circunstancias excepcionales de urgencia, debidamente acreditadas, se podrán autorizar ocupaciones de terrenos de vías pecuarias de forma provisional.

2. Para el otorgamiento de esta autorización, el solicitante deberá aceptar previamente el pliego de condiciones técnicas y económicas que se dispongan y abonar por anticipado la cantidad correspondiente al canon.

3. La validez de esta autorización perdurará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al expediente de autorización.

Artículo 40. Extinción de las ocupaciones.

1. Las autorizaciones concedidas al amparo de lo establecido en la presente ley se extinguen por:

- a) Vencimiento del plazo por el que fueron otorgadas.
- b) Incompatibilidad sobrevenida de la actividad con el uso de las vías pecuarias.
- c) Revocación unilateral por la Administración por la necesidad de disponer de los terrenos por causa de utilidad pública o interés social, cultural o medioambiental.
- d) Pérdida de la condición de dominio público pecuario de los terrenos objeto de autorización.
- e) Utilización para uso distinto del que motivó el otorgamiento.
- f) Renuncia del beneficiario.
- g) Mutuo acuerdo entre el interesado y la Administración actuante.
- h) No iniciar la actividad autorizada en el plazo de un año, desde su concesión, o cesar la misma durante dos.
- i) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones técnicas y económicas que regulan la autorización.
- j) Muerte o incapacidad sobrevenida del titular individual de la autorización o de la personalidad jurídica.
- k) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión o escisión de la personalidad jurídica del beneficiario.

2. En los supuestos en los que así proceda, además de la extinción de la autorización, se exigirán las responsabilidades administrativas que procedan, a través del correspondiente procedimiento sancionador que se incoe al efecto.

3. La extinción de la autorización de ocupación, cualquiera que sea la causa que la motive, no generará indemnización alguna a favor del autorizado.

Artículo 41. Autorizaciones para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora.

1. Se podrá autorizar, a Entidades, Organismos, Asociaciones, así como a personas físicas y jurídicas privadas, la ejecución de obras y trabajos de acondicionamiento, mantenimiento y mejora de tramos de vías pecuarias, que les faciliten el tránsito agrario así como los usos y ocupaciones que tengan autorizadas, siempre que no

dificulten el tránsito ganadero, ni los demás usos compatibles y complementarios con éste.

Se podrán suscribir convenios para compartir la responsabilidad de conservación con estas Entidades, Organismos, Asociaciones o personas físicas o jurídicas privadas.

2. Estas autorizaciones tendrán carácter discrecional y temporal, con una duración máxima de dos años, sin que de ellas se derive derecho alguno ni sobre las vías pecuarias ni sobre los trabajos realizados, a favor de quienes las solicitaron o practicaron.

3. El incumplimiento de la ejecución de las obras o trabajos autorizados obligará a sus responsables a la reparación de los daños que pudieran ocasionarse, a cuyo efecto podrán exigirse, con carácter previo, las fianzas y avales que se consideren pertinentes.

4. En los casos en que la mejora se practique sobre un camino que discurra dentro de la propia vía pecuaria, y conlleve el acondicionamiento mediante asfaltado u hormigonado, aquél deberá ajustar su trazado a uno de los límites de la vía, salvo que de forma excepcional y debidamente fundamentada, no pueda llevarse a cabo de este modo.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 42. Disposiciones generales.

1. Los frutos y productos no utilizados por el ganado en su normal tránsito por las vías pecuarias, podrán ser objeto de aprovechamiento, previa resolución de la Consejería competente y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. En cualquier caso, estos aprovechamientos tendrán carácter temporal, no pudiendo adjudicarse por un plazo superior a diez años, pudiendo revisarse en cualquier momento a largo de su vigencia, cuando se varíen los supuestos determinantes para su otorgamiento y por causa de fuerza mayor a petición de los beneficiarios.

3. El expediente que al efecto se inicie se someterá a publicidad por espacio de un mes y conllevará el abono del canon que se establezca, el cual se hará efectivo antes de dictarse resolución al mismo.

4. Los aprovechamientos también podrán ser adjudicados onerosamente mediante sometimiento a los principios de publicidad y concurrencia competitiva.

CAPÍTULO IV

COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

Artículo 43. Colaboración con otras Administraciones Públicas.

De conformidad con lo establecido en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería competente en materia de dominio público pecuario podrá suscribir convenios de colaboración la Administración General del Estado y las Entidades que integran la Administración Local, al objeto de establecer programas de conservación, mantenimiento, mejora y puesta en valor de vías pecuarias.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Disposiciones Generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ley, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de las posibles acciones penales, civiles o de otro orden que se puedan emprender frente a los presuntos infractores.
2. En ningún caso, se podrá imponer más de una sanción por la comisión de los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos.

Artículo 45. Vigilancia e inspección de las vías pecuarias.

1. El ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y policía de vías pecuarias en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, corresponde a la Consejería que tenga asignadas su gestión y administración, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de las distintas Administraciones Públicas.
2. Estas funciones corresponden, especialmente, a los Agentes del Medio Natural, los cuales formularán las oportunas denuncias respecto de las infracciones que observen.
3. Asimismo, los Agentes del Medio Natural, como agentes de la autoridad que son, previa identificación podrán:
 - a) Entrar en toda clase de predios, salvo que los mismos se encuentren cercados o constituyan domicilio particular, para el cumplimiento de las funciones que se tratan en el presente artículo.
 - b) Paralizar cautelarmente las actuaciones supuestamente contrarias a lo dispuesto en la presente Ley, salvo que se pudiesen ocasionar perjuicios de

difícil o imposible reparación o que supongan violación de derechos del presunto infractor.

4. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la Policía Local en el ámbito de sus competencias, colaborarán con la Administración autonómica en las labores de vigilancia de vías pecuarias, de conformidad con su normativa reguladora.

Artículo 46. Responsabilidad de las infracciones.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en el artículo 48 de la presente Ley:

- a) Aquellos que ejecuten los actos constitutivos de infracción directamente o por ordenar o inducir a otros a su realización.
- b) Las personas físicas o jurídicas que promovieran la obra o proyecto constitutivo de infracción.
- c) Los titulares de las autorizaciones que mediante práctica distinta de la autorizada cometan la infracción.

2. En el supuesto que las infracciones sean cometidas por personas jurídicas, se considerarán responsables subsidiarios sus administradores, de hecho o de derecho, o las personas que actúen en su nombre o representación.

3. Cuando la infracción fuese cometida por más de un sujeto y no se pueda determinar el grado de participación de cada uno de ellos, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho que asiste al que hubiese hecho frente a la responsabilidad, de repetir contra los demás participantes.

Artículo 47. Responsabilidad Penal.

1. En los supuestos que los hechos constitutivos de infracción además estuvieran tipificados como delito o falta, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, acordándose la suspensión del procedimiento sancionador, en tanto la autoridad judicial dicta sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

2. La sanción penal, en su caso, excluirá la sanción administrativa.

En caso de no considerarse por la autoridad judicial existencia de delito o falta, el órgano competente acordará la continuación del procedimiento en la fase que se encontraba cuando fue suspendido, teniendo cuenta los hechos declarados probados por el órgano judicial.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 48. Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones que se cometan respecto de las vías pecuarias que discurren por

la Comunidad Autónoma de Extremadura, se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

- a) La alteración de hitos, mojones u otros indicadores, destinados a la identificación de los límites de las vías pecuarias.
- b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de vías pecuarias.
- c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito de ganado o los demás usos compatibles o complementarios con las vías pecuarias.
- d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias o impidan su uso, así como la ocupación de las mismas sin el debido título administrativo.
- e) El incumplimiento de las medidas provisionales o cautelares adoptadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- f) La reincidencia en la comisión de más de una infracción grave en un año.

3. Son infracciones graves:

- a) La instalación de carteles publicitarios, obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida parcialmente el tránsito de ganado o los demás usos compatibles o complementarios.
- b) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier clase vía pecuaria.
- c) Los vertidos, derrames o depósitos de residuos sobre superficies de vías pecuarias.
- d) La corta o tala no autorizada de los árboles existentes en las vías pecuarias.
- e) El aprovechamiento no autorizado de los frutos o productos de las vías pecuarias no utilizables por el ganado trashumante.
- f) Las instalaciones no autorizadas de carácter provisional en las vías pecuarias.
- g) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ley.
- h) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves en un periodo de un año.
- i) La falta de presentación de declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en ésta para el ejercicio de una actividad determinada o de las condiciones impuestas por la Administración para el ejercicio de la misma.

- j) La inexactitud, falsedad u omisión de datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

4. Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias, sin que impidan el tránsito de ganado o demás usos compatibles o complementarios.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en los correspondientes títulos administrativos de autorización y uso de las vías pecuarias, que no perturben el tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias.
- c) El incumplimiento total o parcial de las prohibiciones establecidas en la presente Ley y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ella, si no constituyen infracciones muy graves o graves.

Artículo 49. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirán en el plazo de cinco años las muy graves, de tres años las graves y de un año las leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se cometió o, en su defecto, el día que se tuvo conocimiento.

Asimismo, en el supuesto de que la infracción consistiera en una actividad continuada, el cómputo se iniciará cuando finalice la acción constitutiva de la misma.

3. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpe con el conocimiento del presunto infractor de la incoación de procedimiento sancionador en su contra.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 50. Calificación de las sanciones.

Las infracciones anteriormente señaladas, serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Las leves con multa de 60 a 600 euros.
- b) Las graves con multa de 601 a 30.000 euros.
- c) Las muy graves con multa de 30.001 a 150.000 euros.

Artículo 51. Criterios para la graduación de las sanciones.

1. La imposición de la sanción guardará la debida proporcionalidad con la gravedad de los hechos que la constituyen, para lo cual se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) La intencionalidad, grado de culpabilidad y de participación en la infracción.

- b) La repercusión sobre la seguridad de las personas y los bienes.
- c) El impacto ambiental ocasionado o los perjuicios que pudieran derivarse para el medio ambiente.
- d) Los beneficios que se hayan obtenido o se pudieran obtener, de forma que el incumplimiento no resulte beneficioso para el infractor, aún con la imposición de la sanción.
- e) La reincidencia, en el plazo de un año tras resolución firme.
- f) La naturaleza de los perjuicios causados y posibilidades de recuperación de los medios dañados.

Artículo 52. Sanciones por infracciones concurrentes.

1. A quienes resulten responsables de dos o más infracciones distintas se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. En ningún caso, procederá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos con arreglo a esta Ley y a otras normas de protección ambiental, debiéndose en este supuesto, imponer únicamente la sanción más alta de las que resulten tras resolverse los distintos procedimientos sancionadores.

Artículo 53. Prescripción de las sanciones.

1. El plazo de prescripción de las sanciones previstas en la presente Ley será de tres años las muy graves, de dos años para las graves y de un año las leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente al que adquiera firmeza la resolución que impone la sanción.

3. El conocimiento por el infractor del inicio del procedimiento de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de ésta.

Artículo 54. Reparación de daños e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador se impondrá al infractor la obligación de reparar el daño causado, restaurando la vía pecuaria al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción.

2. Si la restauración o restitución de la vía pecuaria no fuese posible en el lugar afectado por la infracción, deberá practicarse mediante la oportuna modificación de trazado o permuta, en la forma prevista en la presente Ley, resultando por cuenta del infractor cuantos gastos ocasione el procedimiento.

3. Los plazos para restaurar o restituir los terrenos a su estado original, se establecerán para cada caso concreto en las resoluciones de los procedimientos tramitados, en función de sus propias características, con apercibimiento de que en caso de no llevarse a puro y debido efecto, se llevará a cabo por la propia Administración Autónoma por cuenta y a costa del infractor, quien además se

hará cargo de cuantos daños y perjuicios se hubieran fijado en la resolución final del expediente sancionador, o se fijen, en su caso, en la fase de ejecución.

4. Si la reparación del daño no fuese posible en ninguna de las formas previstas anteriormente, o en caso de que subsistan daños y perjuicios irreparables, se exigirán al infractor las indemnizaciones que procedan, a fin de restituir y garantizar el tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios.

Artículo 55. Multa coercitiva.

La Administración Autonómica, con independencia de la sanción que se hubiera impuesto, podrá acordar la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado sin que el infractor haya cumplido, por cuantías que no excedan del veinte por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 56. Competencia sancionadora.

1. La competencia para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores, así como para acordar las medidas provisionales y cautelares que se estimen convenientes, corresponde a la Dirección General de la Consejería correspondiente, conforme se hayan distribuido las competencias entre las que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se haya establecido la Estructura Orgánica de la misma.

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento y siempre con la debida separación entre la fase instructora y la resolutoria o sancionadora, que estarán encomendadas a órganos distintos.

Artículo 57. Decomisos.

1. La Administración podrá decomisar los productos ilegalmente obtenidos de las vías pecuarias, así como los instrumentos y medios utilizados para ello, cuando las presuntas infracciones tengan la calificación de graves o muy graves.

2. Los objetos decomisados podrán ser devueltos a sus dueños, antes de finalizar el procedimiento sancionador, previo depósito de avales equivalentes a su valor comercial.

Artículo 58. Medidas provisionales y cautelares.

1. El órgano competente para la tramitación del procedimiento sancionador podrá adoptar en cualquier momento, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que considere adecuadas, para la eficaz resolución del expediente, así como, evitar el agravamiento del daño causado.

Estas medidas serán ejecutivas, congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a su gravedad , pudiendo consistir en:

- a) Suspensión de las actividades.
- b) Precinto de las instalaciones.
- c) Retirada de los elementos u obstáculos que dificulten el tránsito ganadero y demás usos compatibles y complementarios.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

3. También se podrán adoptar medidas cautelares con los mismos fines de las medidas provisionales antes referidas, para asegurar la eficacia de la resolución final del expediente, una vez que se haya dictado resolución y en tanto ésta adquiere firmeza.

4. Para la ejecución de las medidas provisionales y cautelares se podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a través de los organismos de quien éstos dependan.

Artículo 59. Iniciación.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, en virtud de denuncia formulada por Agentes de la Autoridad, Organismos Administrativos o particulares, cuando las mismas se formulen con los requisitos legalmente previstos, o cuando se tenga conocimiento de las presuntas infracciones.

Artículo 60. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y especificará los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

2. El plazo máximo para dictar resolución será de un año, a contar desde la fecha de incoación del procedimiento.

Artículo 61. Ejecutividad.

Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa podrán establecer los avales que se consideren precisos, para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.

Artículo 62. Aplicación subsidiaria.

En todo lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación los preceptos establecidos en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El uso que se dé a las vías pecuarias, o tramos de éstas que atraviesen terrenos pertenecientes a un Parque o reserva Natural estará determinado por el Plan de Ordenación de Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión de Parques Naturales, sin que en ningún caso ello suponga disminución de su integridad superficial o suponga alterar la idoneidad de los itinerarios, el cual no podrá ser interrumpido.

Del mismo modo, se estará a las limitaciones previstas en la normativa sectorial aplicable a los bienes del patrimonio histórico y cultural, en aquéllas vías pecuarias que discurran por los mismos.

Segunda.- Las cantidades percibidas en concepto de otorgamiento de autorizaciones y concesiones, aprovechamientos, sanciones y permutas, al amparo de lo previsto en la presente Ley, serán destinadas a la conservación, vigilancia, mejora y recuperación de las vías pecuarias que discurren por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercera.- Si con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley aparecieren documentos que acreditaran la existencia de vías pecuarias sin clasificar, se procederá a su inmediata clasificación e inserción en el Proyecto de Clasificación del correspondiente término municipal.

Cuarta.- Las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley, así como los demás límites cuantitativos establecidos con objeto de adecuarlos a las variaciones experimentadas por el transcurso del tiempo, podrán actualizarse periódicamente a través de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las vías pecuarias que hubieran sido declaradas innecesarias y las franjas de terrenos de parcelas de las mismas declaradas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre la materia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, que no hayan sido en debida forma desafectadas y enajenadas mantendrán su carácter demanial y quedarán sometidas a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.- Los expedientes que se encontraren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, le será de aplicación la normativa anterior.

Tercera.- En tanto se da cumplimiento a lo contenido en la disposición final primera, se aplicará en desarrollo de la Ley, el Reglamento de Vías Pecuarias de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, en todo lo que no se oponga, modifique o contradiga a la presente Ley o sus principios.

Cuarta.- Mantendrán su vigencia la Orden de 23 de junio de 2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en las vías pecuarias, y la Orden de 17 de mayo de 2007, de la Consejería de Desarrollo Rural, por la que se regula la circulación de ciclomotores y vehículos a

motor, de carácter no agrícola, en las vías pecuarias, en todo cuanto no contradiga la presente Ley.

Quinta.- En lo no previsto en esta Ley, y cada una dentro de su ámbito, será de aplicación la Ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Reglamento del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 180/2000, de 25 de julio, en todo lo que no se oponga, modifique o contradiga a ésta o sus principios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor a los veinte días contados desde el de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.